

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 21 de octubre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a sus solicitudes de acceso a la información pública presentada el día 5 de febrero y 25 de abril de 2025 ante el Ayuntamiento de Rascafría.

El día 5 de febrero de 2025 se solicita la siguiente información:

«Con motivo de las obras de renovación y adecuación de aceras realizadas por la Comunidad de Madrid con cargo al Programa de Inversión Regional (PIR) 2022/26 en la Avenida del Valle para mejorar su accesibilidad y dadas por finalizadas en enero de 2024. Solicito aclaración sobre la titularidad de dicho espacio, ya que se han realizado obras de pavimentación por parte del Ayto.

A) En cuanto a los rebajes. Que se da por hecho que dichos rebajes se han realizado con la supervisión de los técnicos municipales, concejales, así como el propio Alcalde conforme a lo estipulado en la OOMM sobre las Entradas de Vehículos a Través de las Aceras y Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Parada de Vehículos, Carga y Descarga de Mercancías de Cualquier Clase, publicada en el BOCM el 23 de febrero de 2011. Por otra parte, y en relación a la cantidad de vados y demás circunstancias contempladas en esta ordenanza existentes en la población SOLICITO información:

- 1- ¿cuántos hay, detalladamente, conforme a lo estipulado en el artículo 28 de esta ordenanza municipal?
- 2- ¿si hay alguna exención, deducción y bonificación conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de esta ordenanza

B) En cuanto a la pavimentación de callejones ya sean de titularidad pública como privada según lo tratado en el pleno municipal del 11/04/2024, solicito información sobre el caso expuesto en el punto primero y también sobre los demás callejones que estén pendientes de realizar obras de renovación y adecuación para mejorar la accesibilidad de las calles del municipio. En este sentido, solicito información de cuándo se va a tratar el espacio del conjunto urbanístico de la av. de los cascajales entre los números 10 al 18 en su parte posterior y costados, ya que dicho espacio no reúne las condiciones mínimas de seguridad e higiene. además, el propio Ayto. tiene cerrado al paso la zona de servidumbre del río. respecto a este asunto he presentado varios escritos y no se ha dado ni respuesta ni solución.»

El día 24 de abril de 2025 se solicita lo siguiente:

«Solicito que por parte del Consistorio se me remita la siguiente documentación:

- 1.- Se especifique por escrito los inmuebles de titularidad particular/privativa que el Ayto. tenga el uso en régimen de alquiler o similar y el uso o aprovechamiento que de las mismas realiza el Ayto.

2.- La calificación urbanística que tiene cada una de ellas Identificar las 3 parcelas que esta parte ha tenido conocimiento, s.e.u.o. de la existencia de al menos 3 parcelas de titularidad privada siendo la parte arrendataria el Ayto. para uso de parking.

- [REDACTED] Parcela Catastral [REDACTED]
- [REDACTED] Parcela Catastral [REDACTED]
- [REDACTED], Parcela Catastral [REDACTED]

Respecto de estas parcelas se informe:

- 2.1.- Calificación urbanística
- 2.2.- Si en las parcelas que se utilizan como parking, su calificación urbanística permite destinarlo/realizar la actividad de parking público para saber si el citado suelo se puede destinar su uso a parking público.
- 2.3.- Tiene contratado el Ayto. algún seguro de responsabilidad civil
- 2.4.- Que contraprestación abonan los usuarios por la utilización de estos elementos
- 2.5.- Canon que abona el Ayto. al titular de las parcelas donde se radica la actividad

3.- Con respecto al gimnasio municipal:

- 3.1.- Canon que paga el Ayto. al titular de la propiedad por la realización de la actividad
- 3.2.- Reglamento interno de explotación del gimnasio y funcionamiento
- 3.3.- Cuota que abonan los usuarios del mismo
- 3.4.- Casos de bonificación y exención de la cuota
- 3.5.- Si el gimnasio tiene licencia urbanística municipal, si tiene en su caso, estudio de seguridad salud e higiene, si cuenta con medidas para evitar la contaminación acústica, así como seguro de responsabilidad civil y de incendios.»

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 29 de octubre de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Rascafría para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 11 de noviembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Rascafría en las que manifiesta lo siguiente:

«1. Sobre la utilización de tres parcelas privadas como aparcamiento público: Tras consulta con los servicios técnicos municipales, se informa que dichas parcelas no son de titularidad municipal. No obstante, su uso como aparcamiento público se encuentra autorizado mediante acuerdo con los propietarios, en virtud de los contratos de alquiler que se han llevado a cabo entre el ayuntamiento y los vecinos dueños de las parcelas. Datos con las siguientes fechas:

- [REDACTED] firmado el 25 de octubre de 2021.
- [REDACTED] firmado el 30 de abril de 2025.
- [REDACTED] firmado el 2 de enero de 2024.

2. Sobre el local del gimnasio municipal.

El inmueble en el que se ubica el gimnasio municipal de igual forma que las parcelas, está arrendado, según contrato de arrendamiento suscrito entre el Ayuntamiento y el propietario del inmueble.

Contrato recogido en el expediente (-300005/2022 - 13/06/2022 - CONTRATO DE ALQUILER GIMNASIO MUNICIPAL) firmado el 1 de junio de 2022.

En relación con la información solicitada sobre los contratos de arrendamiento de los inmuebles o locales mencionados, se informa que no es posible facilitar copia íntegra de dichos contratos ni determinados datos contenidos en los mismos, ya que incluyen información de carácter personal de los arrendatarios o titulares (como nombres, direcciones, datos económicos o condiciones particulares), protegida por la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos), así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el acceso a dicha información debe limitarse o denegarse cuando su divulgación pueda suponer una afectación a la intimidad o a los derechos de terceros.

No obstante, este Ayuntamiento sí puede facilitar información de carácter general sobre la existencia, objeto y duración de los contratos, así como sobre la titularidad y uso municipal de los inmuebles, siempre que dichos datos no identifiquen directamente a las personas físicas arrendatarias ni revelen información económica o personal.

3. Sobre las obras de sustitución del pavimento en la Avenida del Valle (P.I.R. 20222026):

Dichas obras están incluidas en el expediente 362/2025 del Programa de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid. El proyecto fue aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25/01/2023, encontrándose actualmente finalizado. La información completa sobre el proyecto, incluyendo memoria, presupuesto y planos, se encuentra disponible en el Portal de Transparencia municipal, en el apartado "Obras y proyectos financiados con fondos regionales", o puede facilitarse en copia digital a solicitud del interesado.

4. En relación con las consultas sobre el vado, se le ha informado en diversas ocasiones de que este Ayuntamiento carece de servicios de Policía Local y de grúa municipal. Por tanto, cualquier denuncia relacionada con infracciones debe presentarse ante la Guardia Civil, que remitirá el acta correspondiente al Ayuntamiento, a fin de proceder a la tramitación y sanción conforme al artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. De igual manera, se le dio la opción de renunciar al vado permanente en las dos últimas contestaciones sobre las quejas recibidas, si consideraba que este procedimiento no cumple con sus exigencias.

En relación con la solicitud presentada por el [REDACTED], mediante la cual se requería la entrega de diversos informes y documentación municipal, se informa que algunos de los documentos solicitados no han podido ser entregados.

La razón principal es que parte de la información requerida excede los límites establecidos por la normativa vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública, en especial cuando la solicitud implica la entrega de datos que pueden afectar a la confidencialidad, la protección de datos personales o a la seguridad de la gestión administrativa del Ayuntamiento. Asimismo, debe señalarse que varias de las peticiones formuladas no se encuentran debidamente justificadas ni se especifica el propósito concreto para el cual se requiere la información solicitada. La legislación aplicable en materia de transparencia exige que las solicitudes sean claras, concretas y cuenten con una justificación razonada que permita valorar su pertinencia y proporcionalidad.

En consecuencia, y de conformidad con dichos criterios, este Ayuntamiento ha considerado procedente no entregar los informes cuya naturaleza o finalidad solicitada no cumplen con los requisitos mencionados, garantizando así el equilibrio entre el derecho de acceso a la información pública y la obligación institucional de proteger los límites legales establecidos en esta materia.»

CUARTO. Mediante notificación de fecha 18 de noviembre de 2025, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 20 de noviembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«[...]2. Sobre las parcelas privadas utilizadas como aparcamiento público

2.a Según el Ayuntamiento, las parcelas no son de titularidad municipal y su uso está autorizado mediante contratos de alquiler con los propietarios.

2.b Solicito copia de los contratos o, en su defecto, información general sobre objeto, duración y condiciones, limitando únicamente datos personales conforme a la normativa vigente.

2.c En zonas próximas existen amplios espacios de estacionamiento gratuitos, lo que evidencia que no concurría necesidad real que justificara la contratación de dichos terrenos.

2.d De haberse tratado de aparcamiento privado de uso público, muchos vecinos no lo habrían utilizado, demostrando que la medida carece de planificación racional y equitativa.

2.e Esta situación plantea dudas sobre la correcta aplicación de los principios de eficiencia, economía y servicio al interés general (art. 103 CE; art. 3 Ley 40/2015).

3. Sobre el local del gimnasio municipal

a) El Ayuntamiento indica que el gimnasio se ubica en un inmueble arrendado.

b) Solicito que se entregue información sobre objeto, duración y condiciones generales del contrato, limitando datos personales como indica la Ley, pero sin denegar el acceso a la documentación esencial sobre el uso de bienes públicos.

c) El informe municipal no aclara la justificación de alquilar un local específico, cuando existen instalaciones municipales disponibles, lo que afecta al control de la gestión de recursos públicos.

4. Sobre las obras de pavimentación en la Avenida del Valle

a) Se han realizado rebajes en determinadas fincas sin que se haya pagado vado, y se solicita explicación detallada sobre los criterios adoptados.

b) Solicito que se remita la documentación completa del proyecto, incluyendo memoria, presupuesto y planos, o al menos información suficiente para entender la decisión de la Administración.

5. Sobre las obras realizadas en la [REDACTED]

a) Se han colocado señalización en algunos accesos a fincas por las que puede acceder un vehículo de placa no homologada por este Ayuntamiento de vado, y se solicita explicación detallada sobre los criterios adoptados.

b) Información de por qué no se ha pintado con marcas viales de permitido el estacionamiento en diferentes puntos por donde puede acceder un vehículo a través de la acera como se ve en el reportaje fotográfico del escrito presentado en su momento en el Ayuntamiento, y se solicita explicación sobre los criterios adoptados.

c) Solicito que se remita la documentación completa del proyecto, incluyendo memoria, presupuesto y planos, o al menos información suficiente para entender la decisión de la Administración. En cuanto a las obras de pavimentación recientemente ejecutadas en la [REDACTED] y otras actuaciones en la [REDACTED], deseo poner de manifiesto que se han realizado rebajes [REDACTED] (le) y actuaciones en accesos correspondientes a una finca que, según la información disponible en la Sede Electrónica del Catastro, figuran como de titularidad privada.

De igual forma ocurre en cuanto a la reclamación de información sobre la finca sita en la [REDACTED], como consta en los escritos presentados en el Ayuntamiento que no han recibido respuesta, pese a haber solicitado en ambos casos la resolución expresa del expediente. Por ello, solicito que el Ayuntamiento acredite documentalmente la titularidad pública de los terrenos afectados o, en su caso, justifique la razón legal por la cual se han empleado recursos públicos —tanto materiales como humanos— en beneficio de propiedades particulares.

En caso de confirmarse que dichas fincas son efectivamente privadas, estaríamos ante un uso indebido de fondos y medios municipales, lo que podría derivar en responsabilidades administrativas o incluso patrimoniales, al vulnerarse los principios de legalidad, objetividad y servicio al interés general establecidos en el artículo 103 de la Constitución Española y en los artículos 3 y 9 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, ello vulneraría lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que prohíbe la utilización de bienes o fondos públicos para fines particulares o en beneficio de intereses privados sin título jurídico válido.»

A su vez, en el escrito de alegaciones se incluyen peticiones distintas de las solicitudes de información objeto de la presente reclamación, por lo que dichas solicitudes no pueden ser tenidas en cuenta en este procedimiento. Puede comprobarse que varias de las peticiones recogidas en el escrito de alegaciones del reclamante se refieren al acceso a datos que exceden el contenido de las solicitudes originales que motivan esta reclamación.

En este contexto, este Consejo considera oportuno recordar al reclamante que el procedimiento de reclamación previsto en los artículos 47 y siguientes de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM) no constituye el cauce adecuado para plantear nuevas peticiones destinadas a ampliar o detallar la información previamente facilitada por el órgano competente. Dicho procedimiento tiene como finalidad exclusivamente revisar la actuación administrativa respecto a solicitudes de información formuladas conforme a los artículos 30 y siguientes de la LTPCM. Por el contrario, si el interesado desea obtener información adicional sobre una solicitud anterior, puede formular una nueva solicitud de información, siguiendo el procedimiento ordinario establecido, sin que ello afecte a la resolución de la presente reclamación.

QUINTO. Con fecha 18 de noviembre de 2025, se remiten a este Consejo unas segundas alegaciones presentadas por el reclamante, en las que se hace referencia a una serie de denuncias dirigidas a la Guardia Civil.

En consecuencia, y conforme a lo expuesto en el antecedente anterior, no es posible entrar a conocer dichas peticiones, ya que exceden del contenido de las solicitudes de información que motivan la presente reclamación y, por tanto, no forman parte del objeto del procedimiento.

SEXTO. Con fecha de 28 de noviembre de 2025 se envía un escrito de alegaciones con el fin de unirlas al expediente, en ellas se establece que:

«En la comunicación trasladada al Consejo, el Ayuntamiento afirma que mis solicitudes versaban sobre:

1. Uso de parcelas privadas como aparcamiento.
2. Situación jurídica del local del gimnasio municipal.
3. Obras de pavimentación de Avenida del Valle (PIR 2022-2026).

Ello no se corresponde con el contenido real de mis escritos, cuyo objeto fue el siguiente:

1. Cobro de tasas sin prestación efectiva del servicio (vados).
2. Negativa a incluir una propuesta de interés vecinal en el pleno.
3. Falta de respuesta a solicitud de información pública.
4. Posible uso indebido de fondos públicos en regalos institucionales.

Es decir, el Ayuntamiento altera el contenido de mis solicitudes, omite cuestiones esenciales y ofrece una versión que no guarda relación con lo que efectivamente se pidió. [...]

II. SOBRE LAS PARCELAS PRIVADAS USADAS COMO APARCAMIENTO

El Ayuntamiento no responde a ninguna de las cuestiones concretas solicitadas. Me limité a pedir información objetiva y estrictamente pública:

Información solicitada y no respondida:

1. Listado de inmuebles privados alquilados o cedidos al Ayuntamiento, indicando su uso.
2. Calificación urbanística de cada uno de ellos.
3. Compatibilidad urbanística de las parcelas destinadas a aparcamiento.
4. Seguro de responsabilidad civil contratado para estos espacios.
5. Contraprestación abonada por los usuarios (si existiera).
6. Canon pagado por el Ayuntamiento al titular privado y valoración económica de su rentabilidad.

El Ayuntamiento reconoce que usa parcelas privadas, pero no explica: Por qué el coste se carga al presupuesto municipal en lugar de al propietario o a los usuarios. Por qué los vecinos que pagan tasa de vado y cumplen la ordenanza deben sufragar estacionamientos gratuitos en parcelas privadas. Por qué los fines de semana se cobra por aparcar a visitantes, contradiciendo su propia actuación diaria. La ausencia de respuesta vulnera plenamente el art. 21 LPAC y el derecho de acceso a la información pública.

III. SOBRE EL GIMNASIO MUNICIPAL

El Ayuntamiento, sin fundamento alguno, afirma que se solicitan datos personales. Esto es rotundamente falso. La información solicitada fue exclusivamente administrativa y pública:

- 3.1 Canon abonado por el Ayuntamiento.
- 3.2 Reglamento interno de funcionamiento.
- 3.3 Cuotas abonadas por usuarios.
- 3.4 Bonificaciones o exenciones.
- 3.5 Licencia urbanística, condiciones de seguridad e higiene, medidas acústicas, seguros.
- 3.6 Relación de ingresos y gastos a efectos de rentabilidad.

Ninguno de estos puntos es dato personal.

Lo que hace el Ayuntamiento es invocar la protección de datos para ocultar información pública, práctica expresamente rechazada por el art. 14.1.f de la Ley 19/2013 y reiterada por la doctrina del CTBG.

IV. SOBRE LAS OBRAS DE [REDACTED] (PIR 2022-2026)

No se me ha entregado expediente alguno ni se ha respondido al contenido de mi solicitud. De forma concreta: 1. No se ha facilitado copia del expediente de obra. 2. No se ha contestado por qué se han realizado rebajes en los números 11, 13, 17, 30–32 y 10 para acceso de vehículos. 3. No se han facilitado los expedientes de vado relacionados con dichos rebajes. Preguntas no respondidas: ¿Son estos rebajes vados autorizados? ¿Existe expediente? ¿Pagan tasa? ¿Quién costea los rebajes si no son vados?

V. OBRAS EN [REDACTED]

Se presentaron dos escritos: 27/03/2025 – Reg. [REDACTED] 28/07/2025 – Reg. [REDACTED]. Ninguno ha sido respondido, ni siquiera mencionados por el Ayuntamiento en su comunicación al Consejo. Ello constituye silencio administrativo ilegal, contrario al art. 21 LPAC.

[...]

IX. SOLICITO AL CONSEJO

1. Que tenga por no atendida la solicitud de información, dado que el Ayuntamiento no responde a las cuestiones planteadas y altera el contenido real de mis escritos.
2. Que requiera al Ayuntamiento para que aporte toda la información detallada en estas alegaciones.
3. Que advierta al Ayuntamiento de su obligación legal de responder expresamente y de forma congruente, sin omisiones ni desviaciones del contenido de la solicitud.
4. Que, dado el tiempo transcurrido y el incumplimiento de plazos, se exija una respuesta inmediata y completa.»

SÉPTIMO. Durante la tramitación de la presenta reclamación se remite a este Consejo un escrito aclaratorio con fecha de 15 de diciembre de 2025, en el que se establece lo siguiente:

«Que en relación con el expediente 651/2025 CTPD, y con la finalidad de facilitar a ese Consejo una valoración completa y final de los hechos, este compareciente considera oportuno realizar la presente comunicación aclaratoria.

SEGUNDO.– Que, con independencia de los plazos legales aún en curso de algunos escritos, el Ayuntamiento de Rascafría se comprometió expresamente ante ese Consejo a facilitar respuesta antes del día 25 de noviembre de 2025, compromiso que no ha sido cumplido, sin que conste comunicación alguna justificando dicha falta de respuesta.

TERCERO.– Que, además de dicho incumplimiento, siguen sin respuesta municipal expresa los siguientes escritos presentados por este ciudadano:

1. Recurso extraordinario de revisión, presentado el 25 de octubre de 2025, contra el Decreto de Alcaldía de 29 de septiembre de 2025, relativo a la solicitud de devolución de tasas de vado permanente.
2. Solicitud de resolución expresa, presentada el 11 de diciembre de 2025, con número de registro [REDACTED], relativa al escrito inicial de 8 de septiembre de 2025 (reg. [REDACTED]).

CUARTO.– Que la presente comunicación no tiene por objeto introducir nuevas reclamaciones, sino poner de manifiesto ante ese Consejo la persistencia del silencio administrativo y el incumplimiento del compromiso de respuesta adquirido, a efectos de que pueda ser valorado en su conjunto al dictar resolución en el expediente de referencia.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «La interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera.»

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el artículo 48 LTPCM.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

CUARTO. En relación con la solicitud de información pública presentada con fecha de 5 de febrero de 2025, el solicitante, con motivo de las obras de renovación y adecuación de aceras realizadas en la Avenida del Valle con cargo al Programa de Inversión Regional (PIR) 2022/26 y finalizadas en enero de 2024, solicita aclaración sobre la titularidad del espacio donde se han hecho las pavimentaciones, y que, conforme a lo estipulado en la ordenanza municipal sobre entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento y cargas publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el 23 de febrero de 2011, solicita información sobre cuántos rebajes o vados hay detalladamente conforme al artículo 28 de esa ordenanza, y si existen exenciones, deducciones o bonificaciones conforme al artículo 4 de la misma.

El Ayuntamiento afirma que las obras de sustitución del pavimento en la Avenida del Valle están incluidas en el expediente 362/2025 del Programa de Inversión Regional (PIR) 2022-2026, que fue aprobado por la Junta de Gobierno Local el 25/01/2023 y que ya está finalizado, y que toda la información del proyecto (memoria, presupuesto y planos) está disponible en el Portal de Transparencia municipal o puede facilitarse en copia digital a quien lo solicite.

De este modo, procede conceder el acceso a la información solicitada, toda vez que, tal y como manifiesta el propio Ayuntamiento de Rascafría, la documentación requerida se encuentra incluida en el expediente 362/2025 del Programa de Inversión Regional (PIR) 2022-2026, aprobado por la Junta de Gobierno Local con fecha 25/01/2023. En consecuencia, se insta al Ayuntamiento a que facilite al reclamante copia digital del citado expediente, al obrar en el mismo la información necesaria para dar respuesta a las peticiones realizadas.

En relación con la solicitud de información pública presentada con fecha 24 de abril de 2025, el reclamante solicita diversa información relativa a determinados inmuebles de titularidad privada utilizados por el Ayuntamiento en régimen de arrendamiento o figura similar, así como sobre la situación urbanística, condiciones de uso y régimen de funcionamiento de varias parcelas y del gimnasio municipal.

El Ayuntamiento informa que las tres parcelas privadas ya mencionadas — [REDACTED] — no son de titularidad municipal, pero su uso como aparcamiento público está autorizado mediante contratos de arrendamiento suscritos con los propietarios en fechas concretas (25 de octubre de 2021, 2 de enero de 2024 y 30 de abril de 2025, respectivamente). Estos contratos se encuadran plenamente dentro del concepto de información pública, ya que se refieren a la utilización de bienes privados por parte de la Administración para la prestación de un servicio de interés general (aparcamientos públicos) y forman parte de la gestión y aprovechamiento de recursos públicos.

Dichos contratos están regulados por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que establece el régimen jurídico aplicable a los bienes y derechos patrimoniales de las entidades públicas, incluyendo su arrendamiento y aprovechamiento; y por la Ley 3/2001, de 21 de marzo, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, que regula el régimen de los bienes patrimoniales de la Administración autonómica y local, determinando las condiciones de uso, arrendamiento, canon y aprovechamiento de los bienes públicos.

Los contratos de arrendamientos mencionados se incardinan en el concepto de información pública recogido en el artículo 5.b) LTAIPB, ya que obran en poder de la administración correspondiente, en este caso del Ayuntamiento de Rascafría.

No obstante, conforme al artículo 15 LTAIPBG, así como a la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante, LOPDGD) y al Reglamento General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), debe garantizarse la protección de datos personales de terceros implicados, evitando la divulgación de nombres, direcciones u otra información que pueda identificar a personas físicas. Por ello, la información facilitada se ofrecerá anonimizada, incluyendo únicamente datos generales sobre la existencia de los contratos, su objeto, duración y condiciones de uso por parte del Ayuntamiento, permitiendo conocer la gestión y aprovechamiento de los bienes públicos sin vulnerar de derechos de terceros.

En cuanto al gimnasio municipal, el inmueble se encuentra arrendado mediante contrato registrado en el expediente como «Contrato de Alquiler Gimnasio Municipal», firmado el 1 de junio de 2022. Aunque no es posible facilitar copia íntegra del contrato ni ciertos datos incluidos en el mismo por estar protegidos por la normativa de protección de datos, dicha documentación se considera información pública en cuanto al objeto del contrato, duración, uso municipal del inmueble y condiciones generales del servicio prestado, pudiéndose conceder acceso a esta información general garantizando siempre la anonimización y protección de los derechos de las personas implicadas.

Por todo lo anterior, procede conceder el acceso a la información solicitada, proporcionando la documentación relativa a los contratos de arrendamiento de las parcelas y del gimnasio municipal, en la medida en que constituye información pública, garantizando la anonimización y protección de datos personales según la normativa vigente.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] [REDACTED] en el sentido de que el Ayuntamiento de Rascafría facilite:

1. La copia digital del expediente 362/2025 del Programa de Inversión Regional (PIR) 2022-2026
2. Los contratos de arrendamientos suscritos con los propietarios de las parcelas privadas de la [REDACTED] debidamente anonimizados
3. El contrato de alquiler del gimnasio municipal firmado el 1 de julio de 2022, debidamente anonimizado.”

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Rascafría a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO.- DESESTIMAR la reclamación, en todo lo demás.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.03.25 11:24